



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00135-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-482

ASUNTO

Se pasa a resolver el trámite a seguir en el proceso.

CONSIDERACIONES

Oportunamente el demandado Neftalí Acosta Acosta, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito e indicando que considera excesiva la tasación de perjuicios.

El art. 206 del C.G.P. determina que sólo se considerara objeción, aquella que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación de perjuicios; y, revisada la contestación de la demanda, es evidente que la objeción no cumplió este requisito. Por ello no se dará trámite a la objeción, absteniéndonos de correrle traslado.

A las excepciones propuestas y demanda de reconvencción, se le dará el trámite establecido en los arts. 101 y 371 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO CORRER TRASLADO como objeción, a la manifestación que hace el demandado respecto a la excesiva tasación de perjuicios.

Segundo: DAR el trámite establecido en el art. 317 del C.G.P., a la demanda de reconvencción.

Tercero: DAR por secretaría cumplimiento al art. 101 del C.G.P., una vez vencido el termino de traslado de la demanda de reconvencción.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840c55798fdbd06380d22f66b33ff40fa27480e105b8786966a1fb42e92bcb2f**

Documento generado en 25/04/2022 08:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>